

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-044/2022.

DENUNCIANTE: MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE.

DENUNCIADOS: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de abril dos mil veintidós¹.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de precandidata de la coalición “Va por Hidalgo”², por la difusión del material publicado en su red social de *Facebook*, y la **inexistencia** de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional³, por culpa in vigilando.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Calendario electoral. El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, mediante el acuerdo IEEH/CG/178/2021⁴, se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2022.

² Precandidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

³ En adelante PAN.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- **Periodo de Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
- **Periodo de intercampana:** Del once de febrero al dos de abril.
- **Periodo de Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.
- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

3.Registro de la coalición. El ocho de enero, el Consejo General del IEEH, aprobó el registro de la coalición “VA POR HIDALGO”, mediante el acuerdo IEEH/CG/R/001/2022, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para contender en la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo.⁵

4.Registro de precandidatos. El diez de enero, se otorgó el registro como precandidato al C. Cristian Fabián Garcia Lopez y como precandidata a la C. Alma Carolina Viggiano Austria, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador, ante el Instituto Nacional Electoral.⁶

1. Denuncias. El veintisiete y veintiocho de marzo, se tienen por recibidas en oficialía de partes del INE, escrito de quejas presentadas por el representante propietario de MORENA, en contra del PAN, así como de su precandidata la C. Alma Carolina Viggiano Austria,

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/marzo/05032122/IEEHCGR0032022.pdf>

⁶ En adelante INE.

denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos en el periodo de intercampaña, así como el pautado de publicaciones en las redes sociales y otros.

Y derivado que una parte de los hechos denunciados versan en las publicaciones realizadas en la red social de Facebook, y en virtud a que podían constituir actos anticipados de campaña, la competencia surtía a favor del IEEH, por lo cual escindió las denuncias a la autoridad administrativa.

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador, ante el IEEH.

1. Acuerdo radicación y admisión. El dos de abril, se recibió el oficio INE/JLE/HIDALGO/VS/580/2022, en el cual se da vista al IEEH, de las quejas promovidas por MORENA, en contra del PAN y de la C. Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por presuntos actos anticipados de campaña.

Y toda vez que las quejas suscritas, de fechas 26 y 27 de marzo, fueron acumuladas en el INE, el IEEH determino en el mismo sentido radicándolos bajo el registro con clave IEEH/SE/PES/048/2022 y su acumulado IEEH/SE/PES/049/2022, admitiéndose a trámite la queja.

2. Acta circunstanciada. El uno de abril, se tuvo por desahogada la oficialía electoral de nueve direcciones electrónicas proporcionadas por la parte denunciante.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de abril, se llevó a cabo la celebración de audiencia de ley, y se tiene compareciendo por escrito únicamente a los denunciados Alma Carolina Viggiano Austria y al PAN a través de su apoderada legal y su representante respectivamente.

IV. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. Recepción del expediente. El doce de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/836/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/048/2022 y su acumulado IEEH/SE/PES/049/2022, junto con su Informe circunstanciado.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-044/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse que estaba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1, fracción VII, 2, 337, fracciones II, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

Lo anterior, debido a que las documentales que integran el expediente, se refieren a una queja en la que se denuncia la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Hidalgo, consistentes en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente, no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones a la normativa electoral.

TERCERO. Hechos denunciados. Del examen de los planteamientos que se desprenden del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso basa su queja en lo siguiente:

- Que la C. Alma Carolina Viggiano Austria, llevo a cabo eventos durante el periodo de intercampaña, realizando actos de proselitismo anticipados, publicando dichos eventos en su red social de Facebook.
- Que las publicaciones efectuadas en la red social antes precisada, tienen como objeto **promover la imagen** de Alma Carolina Viggiano Austria.

CUARTO. Defensas de la denunciada. Del examen del escrito de contestación de la denuncia, de Alma Carolina Viggiano Austria, se advierte que la antes mencionada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su apoderada legal Mtra. Maria Luisa Oviedo Quezada, y basa su defensa, en los siguientes argumentos y alegatos:

- Se niegan las infracciones denunciadas, toda vez que su actuar se ha conducido conforme a la normatividad electoral.
- Que no se acredita el elemento subjetivo para configurar actos anticipados de campaña, ya que no contiene ninguna expresión que, de manera objetiva, abierta y expresa genere un llamado al voto en favor o en contra de una persona o bien, que se difundiera una plataforma electoral o en su caso se posicionara la candidatura de la denunciada.
- Que en los eventos denunciados la precandidata abordó temas genéricos y de interés público, como figura pública y no como candidata.
- Que no existen elementos visuales y literales, en el caso de la invitación al registro como candidata a la gubernatura, no se desprende ningún llamamiento explícito al voto ni solicitud de apoyo a favor de su candidatura.
- Que respecto a los eventos donde acudió invitada y que si bien, las manifestaciones trascendieron al electorado a través de la red social de Facebook, valoradas en su contexto, no afectaron la equidad en la contienda, dado que las conductas no son contrarias a la ley.

Y por cuanto hace al partido denunciado, a través de su representante manifestó los siguientes argumentos:

- Que las publicaciones realizadas por la precandidata no constituyen actos anticipados de campaña, debido a que en ninguna de ellas se realiza llamados expreso alguno al voto en contra o a favor de ningún candidato.

QUINTO. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

1. Prueba técnica. Consistente en cinco ligas de la plataforma Facebook.⁹
2. Documental Pública. Consistente en la certificación de la autoridad electoral, en donde conste la existencia y contenido de los cinco links.
3. La Presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Pruebas ofrecidas por la **denunciada** Alma Carolina Viggiano Austria.

1. Instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional legal y humana.

Pruebas recabadas por el **IEEH**.

Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada, de fecha uno de abril, identificada con el número IEEH-SE-OE-321-2022.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, a fin de dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objetos de la denuncia.¹⁰

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.¹¹

⁹ <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5191316100912781>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5193603994017325>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5195990220445369>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5201304876580570>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5201569299887461>

¹⁰ Artículo 324, párrafo primero del código electoral.

¹¹ Artículo 324, párrafo segundo del código electoral.

Los demás medios probatorios, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.¹²

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento.

- El asunto por dilucidar es determinar si Alma Carolina Viggiano Austria, realizó actos anticipados de campaña, y si con las publicaciones realizadas promovió su imagen.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, en caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores, en caso de que se acredite la misma, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

¹² Artículo 324, párrafo tercero del código electoral.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Ha de precisarse que para que este órgano resolutor verifique la existencia de los hechos denunciados, se debe realizar el análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, lo anterior tomando en consideración que **solo son objeto de prueba** los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.¹³

De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

I. Calidad de los sujetos denunciados. Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia¹⁴ Alma Carolina Viggiano Austria ostentaba la calidad de candidata para la gubernatura del estado, registrada por la coalición “Va por Hidalgo”.

II. Titularidad. Se tiene reconocido y no controvertido por Alma Carolina Viggiano Austria, que la usuaria de *Facebook* en donde se efectuaron las publicaciones son de la titularidad de la denunciada¹⁵, aunado a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que fue la cuenta de referencia la que utilizó la denunciada en su precampaña.

III. Existencia de las publicaciones y de los eventos realizados. De la misma manera fueron hechos no controvertidos la existencia y contenido de las publicaciones, la realización de los

¹³ Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁴ Treinta de marzo.

¹⁵ Titularidad que se desprende de la certificación de la siguiente liga: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/>

eventos, ni la invitación a los ciudadanos para acompañar a la denunciada a solicitar su registro como candidata para gobernadora de Hidalgo, hechos que fueron reconocidos por Alma Carolina Viggiano Austria en su escrito de alegatos¹⁶, y corroborado por el PAN¹⁷ con el escrito de alegatos, y con el acta circunstanciada que instrumentó el IEEH.¹⁸

Por lo que corresponde al contenido, este se insertará en el apartado correspondiente a fin de evitar repeticiones innecesarias.

B. Análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral.

Previo a que esta autoridad se pronuncie sobre la existencia o no de las infracciones consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, es preciso señalar el **Marco Normativo** relacionada con la infracción incoada en contra de los denunciado.

a) Actos anticipados de campaña. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las

¹⁶ Al manifestar que no se acredita el elemento subjetivo para configurar actos anticipados de campaña, pues no contiene ninguna expresión que, de manera objetiva, abierta y expresa genere un llamado al voto en favor o en contra de una persona o bien, que se difundiera una plataforma electoral o en su caso se posicionara de la C. Alma Carolina Viggiano Austria.

Respecto a los eventos **donde acudió** como invitada mi representada, se señala que si bien, las manifestaciones trascendieron al electorado a través de su red social de Facebook, valoradas en su contexto, no afectaron la equidad en la contienda, dado que como se señaló anteriormente no contienen elementos que hagan conductas contrarias a la ley.

que se la invitación realizada al registro como candidata a la gubernatura no existen elementos visuales y literales de llamamiento explícito al voto ni solicitud de apoyo a favor de su candidatura, y que si bien las manifestaciones trascendieron a las redes sociales estas no afectaron la equidad en la contienda

¹⁷ Que las publicaciones realizadas por la precandidata no constituyen actos anticipados de campaña.

¹⁸ Identificada con el folio IEEH/SE/OE/321/2022.

campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24, los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.

Atento a lo anterior, el Código Electoral, en el artículo 126, establece que se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Asimismo, que son actividades de campaña electoral las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas **contenidos en la plataforma electoral** que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Y el artículo 127 del mismo código, establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Al respecto, el artículo 302, párrafo 1, del mismo código, señala que constituyen infracciones de las personas precandidatas a cargos de

elección popular la realización anticipada de actos de precampaña o campaña y, en el diverso 312, fracción I y III, se indican las sanciones correspondientes.

Como se observa, las personas precandidatas también son destinatarias de las consecuencias de la infracción a la norma porque es reprochable a quienes buscan su postulación, ya que, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la jurisprudencia 31/2014¹⁹ de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

Dicho bien jurídico resulta de fundamental relevancia porque constituye el mínimo de condiciones de igualdad que facilitan la competencia, pero sin tergiversar la fuerza electoral de las personas competidoras, ni alterar el peso de la voluntad del electorado y, a su vez, es el fundamento de legitimación de toda democracia.²⁰

De ahí que, debe tomarse en consideración la finalidad que persigue la norma y los elementos para concluir que los hechos que se plantean son susceptibles de constituir tal infracción.

Ahora bien, en cuanto a los referidos elementos²¹, la Sala Superior ha establecido que para determinar si constituyen o no actos anticipados de campaña, se debe identificar lo siguiente:

- 1) El elemento personal**, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del

¹⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15.

²⁰ Cfr. Ferreira, Delia, “Sobre la equidad electoral: dos miradas”, *Revista del Instituto Americano de Derechos Humanos*, Costa Rica, número 58, julio-diciembre 2013, pp. 11-20.

²¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación **SUP-RAP-15/2009** y acumulado, así como **SUP-RAP-191/2010** y al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**.

mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- 2) **El elemento subjetivo**, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular
- 3) **El elemento temporal**, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

b) Estándares para analizar si una expresión consiste en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un

nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, esta Sala Superior ha considerado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expeso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expeso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expeso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de

comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²².

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en**

²² En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (*vota por, apoya a, en contra de*, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

una contienda.

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Es por ello por lo que en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Establecen parámetros generales para advertir de forma objetiva la intencionalidad y finalidad de un mensaje, y generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña o campaña.

El criterio jurisprudencial antes señalado, establece las características que un mensaje debe tener para que pueda considerarse como un llamado de naturaleza electoral, de apoyo o rechazo. Además, contempla dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral. Dichos niveles de análisis son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se

apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electora si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente** a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior para que una expresión pueda considerarse como equivalente de otra, **su significado debe ser inequívocamente** sin lugar a duda o confusión el mismo que tendría una expresión apoyada en alguna de las palabras señaladas en el numeral 1, esto es, debe ser una expresión que de forma inequívoca tenga una finalidad electoral.

c) Internet y redes sociales.

Toda vez que el medio empleado para la emisión de los mensajes denunciados se efectuó en perfiles de la red social *Facebook*, previo al análisis de la infracción, se estima pertinente realizar un breve estudio sobre las características de este espacio de comunicación.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De este modo, las características particulares del *internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión²³.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido²⁴ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando una persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna

²³ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

²⁴ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

d) Características comunes de la red social *Facebook*

La Sala Superior de este tribunal ha considerado en reiteradas ocasiones²⁵ que las redes sociales como *Facebook* ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de

²⁵ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción²⁶.

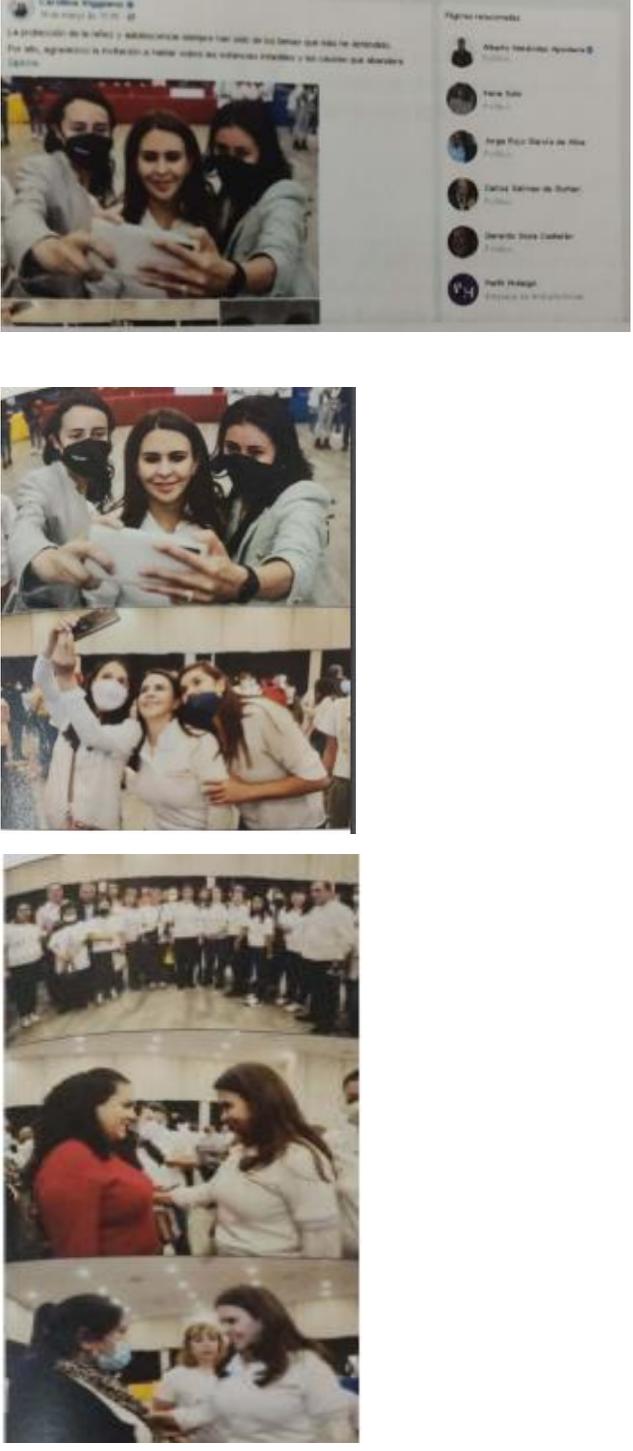
Análisis de la infracción denunciada. Como se adelantó, Morena denunció que, durante el periodo de intercampaña la denunciada llevo a cabo eventos realizando actos de proselitismo anticipados, publicándolos a través de su red social de Facebook, promoviendo su imagen.

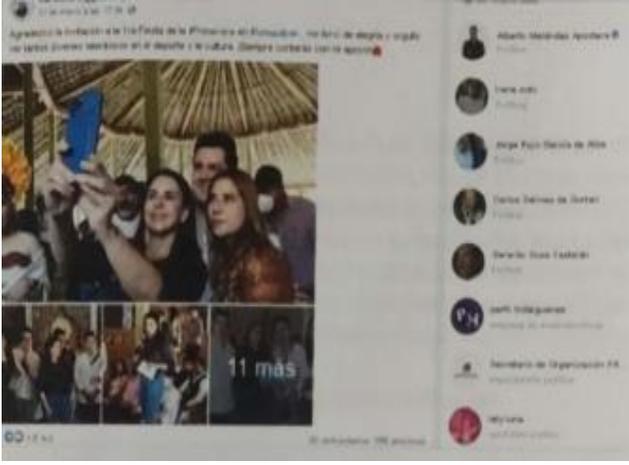
Dichas publicaciones fueron las siguientes:

1	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5191316100912781 dirección a la cual, al acceder, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:	Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizado por el perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano" en fecha 17 de marzo del año en curso a las 22:19 veintidós horas con diecinueve minutos acompañada de la leyenda "Platiqué con amigos y amigos empresarios de Hidalgo, para mi es muy Importante escucharlos a todos para sumar esfuerzos a favor de nuestro esta" y se integra por cuatro fotografías que se describen de manera individual:
---	---	---

²⁶ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

    	<p>FOTO 1. Grupo de aproximadamente cinco personas, de las cuales, tres pertenecen al género masculino y dos más al femenino, mismas que aparentemente se encuentran en un espacio cerrado.</p> <p>FOTO 2. Grupo de cuatro personas, tres de ellas pertenecientes al género femenino y una más al masculino y quienes en apariencia se localizan en un espacio cerrado.</p> <p>FOTO 3. Grupo de aproximadamente treinta y cinco personas, entre las que se encuentran aquellas pertenecientes a los géneros femenino y masculino y que se localizan en un espacio cerrado, sentados detrás de lo que asemeja ser dos mesas unidas o bien una larga.</p> <p>FOTO 4. Grupo de aproximadamente diecisiete personas, todas pertenecientes al género femenino, mismas que asemejan estar en un espacio cerrado y en su mayoría algunas sentadas detrás de una mensa, las restantes se localizan de pie.</p> <p>Siendo esta todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la certificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
<p>2 https://www.facebook.com/CarolinaVigiano/posts/5193603994017325 dirección a la que, al acceder nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera publicada por el perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano" en fecha 18 de marzo de la presente a las 17:57 diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, que se acompaña de la leyenda "Los invito a que me acompañen en mi registro como candidato a gobernador de nuestro querido estado el próximo martes así como una imagen donde se observa la fotografía de una persona del género femenino que se encuentra de frente y con la inscripción "Acompáñame a solicitar mi registro como candidata a gobernadora de Hidalgo, 22 de marzo 16:15 hrs. Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Boulevard Everardo Marquez #115, Coscotitlán, 42064, Pachuca, Hidalgo". La referida publicación cuenta con 4,1 reacciones y 431 comentarios al momento de realizada la presente diligencia.</p> <p>Siendo esta todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la certificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
<p>3 https://www.facebook.com/CarolinaVigiano/posts/5195990220445369 dirección a la que al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p>	<p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente realizada por el perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano" en fecha 19 de marzo del</p>

	<p>año en curso a las 15:55 quince horas con cincuenta cinco minutos, acompañada de la leyenda "Le protección de la niñez y adolescencia siempre han sido de los temas que más he defendido. Por ello, agradezco la invitación a hablar sobre las estancias infantiles y las causas que abandera Sipinna." Y que se acompaña de cinco imágenes que se describen a continuación:</p> <p>IMAGEN 1. Grupo de tres personas del género femenino que se localizan en un espacio cerrado al parecer, dos de ellas portando cubre bocas, las mismas cuentan con un objeto entre sus manos que asemeja ser un celular..</p> <p>IMAGEN 2. Grupo de tres personas del género femenino que se localizan en un espacio cerrado al parecer, dos de ellas portando cubre bocas, las mismas cuentan con un objeto entre sus manos que asemeja ser un celular.</p> <p>IMAGEN 3. Grupo de aproximadamente quince personas, que se encuentran en un espacio cerrado, portando prendas de un mismo tono</p> <p>IMAGEN 4. En un primer plano dos personas del género femenino que se encuentran en un espacio cerrado, posiblemente un auditorio o salón, alrededor de ellas se aprecia a un grupo diverso de personas.</p> <p>IMAGEN 5. Grupo de cuatro personas del género femenino que se localizan en un espacio cerrado posiblemente una sala o auditorio.</p> <p>Así mismo cuenta con 1,4 mil reacciones, 85 comentarios y ha sido compartida alrededor de 523 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p> <p>Siendo este todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la siguiente certificación.</p>
<p>4 https://www.facebook.com/CarolinaViagiano/posts/5201304876580570 dirección a la cual, al acceder nos permite observar lo que a continuación se muestra.</p>	<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano" de fecha 21 de marzo de la presente anualidad a las 17:36 diecisiete horas con treinta y seis minutos, acompañada de la leyenda "Agradezco la invitación a la 1ra Fiesta de la #Primavera en #xmiquilpan, me llenó de alegría y orgullo ver tontos jóvenes talentosos en el deporte y la cultura. ¡Siempre contarás con mi apoyo!" así como catorce fotografías en que se puede apreciar a diversos grupos de personas, entre las que se encuentran aquellas pertenecientes a los géneros femenino y masculino y que se encuentran en lo que aparenta ser un espacio semi abierto.</p>

		<p>Además, la referida publicación cuenta con 1,5 mil comentarios y 30 comentarios, al momento de realizada la presente diligencia.</p> <p>Siendo esto todo lo que se puede apreciar, dentro de la presente publicación, se procede a realizar la certificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
5	<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5201569299887461 dirección a la cual, al acceder nos permite observar lo que a continuación se muestra:</p> 	<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano" de fecha 21 de marzo de la presente anualidad a las 20,15 veinte horas con quince minutos, que se acompaña de la leyenda "Agradezco a mis amigas y amigos regidores de #xmiquilpan la invitación para reunirnos y hablar de lo que juntos podemos hacer por nuestro estado y por su gente. ¡Su liderazgo y compromiso son vitales!" así como dos fotografías en donde se observa a un grupo de aproximadamente ocho personas, entre las que se encuentran seis pertenecientes al género masculino y dos más al femenino, localizados en un espacio abierto.</p> <p>Así mismo la referida publicación cuenta con un aproximado de 1,1 mil reacciones, 47 comentarios y ha sido compartida alrededor de 111 veces al momento de realizada la presente diligencia. Siendo esto todo lo que se aprecia, se procede a realizar la siguiente certificar.</p> <p>Siendo esta todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la certificación de la siguiente dirección electrónica.</p>

En primer término, se precisa que las anteriores descripciones se desprenden del acta circunstanciada que el IEEH instrumento el uno de abril²⁷, de las cuales se advierte lo siguiente:

- i) Se efectuaron los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo.
- ii) Se realizaron a través de la usuaria "CAROLINA VIGGIANO" (*Facebook*), cuenta que como ya se precisó anteriormente, fue la misma que se utilizó la denunciada en la etapa de precampaña.

²⁷ Visible de foja 77 a foja 82.

Ahora bien, como se indicó en el marco normativo, para determinar si con las publicaciones se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se deben analizar los elementos que la línea jurisprudencial y criterial que la Sala Superior ha establecido.

Por lo que se refiere al estudio del **elemento personal**, se actualiza porque resulta un hecho notorio que Alma Carolina Viggiano Austria tenía la calidad de precandidata en las fechas que se realizaron las publicaciones, en razón a la procedencia del registro con motivo del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo, registrada por el PAN.

En lo relativo al **elemento temporal**, esta autoridad tuvo por acreditada la existencia del contenido de las publicaciones denunciadas, derivándose de ellas, la existencia de los eventos realizados y la invitación a los ciudadanos para que acompañaran a la denunciada a solicitar su registro como candidata a gobernadora de Hidalgo, actualizándose los hechos los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo, en la etapa de intercampana.

Lo anterior toda vez que los hechos fueron reconocidos por la misma denunciada, y se corroboró con la oficialía electoral practicada el uno de abril, identificada con el folio IEEH/SE/OE/321/2022, en consecuencia, se puede presumir válidamente que los eventos se realizaron el día que fueron publicados, esto es **previo al periodo de campaña**, pues de conformidad al calendario electoral **iniciaría a partir del tres de abril y culminará el uno de junio**, por lo anterior **se tienen por acreditado el elemento** en comento.

Finalmente, por lo que corresponde al **elemento subjetivo**, **no se acredita**, ya que, tal como se precisó, éste se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien

la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, ha sido criterio²⁸ de la Sala Superior que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En consecuencia, se debe verificar:

- a. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- b. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Sobre esto último, ha sido criterio de esta Sala Especializada que algunas herramientas que se pueden utilizar **para ubicar las frases equivalentes** funcionales de apoyo son las siguientes:

²⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje debe interpretarse en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

En el caso, las publicaciones identificadas con los numerales 1 y 5 corresponden, en principio, a reuniones sostenidas con diversos grupos de personas como son los empresarios Hidalguenses y regidores de Ixmiquilpan, sin que de las imágenes y los textos pueda desprenderse la temática de dichas reuniones.

Las publicaciones identificadas con los números 3 y 4, se tratan de invitaciones que le realizaron a la denunciada, en el primer evento se trataron temas sobre las instancias infantiles, mismo que constituye un tema de interés general, y que se generan, para transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, sin que la misma constituya actos anticipados de campaña, y el segundo evento se trató de un festival realizado en Ixmiquilpan Hidalgo, por el inicio de la primavera, observándose en las imágenes a un grupo de persona, sin que exista en su contenido una finalidad electoral.

En este orden de ideas, claramente se advierte que de dichas publicaciones contienen ideas genéricas **que no puede vincularse con alguna propuesta concreta**, por ende, no puede considerarse que se hizo un llamado expreso a votar hacia determinado partido político, tampoco se invita a votar o a no votar por alguna persona en particular **ni contiene un significado objetivo equivalente que de forma inequívoca conduzca a ese resultado.**

Ya que de las publicaciones se puede inferir la realización de reuniones y pláticas con diversos grupos de personas, sin que del contenido publicado existan menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitan concluir que va dirigida a incidir, de manera directa, en el voto de la ciudadanía, ni se realizan promesas de campaña.

De esta manera, las publicaciones identificadas con los números 1, 3, 4 y 5, del análisis integral y contextual de las imágenes y de la frases o mensajes contenidas en las publicaciones denunciadas, **no se advierte, de forma objetiva o razonable, el empleo de frases distintas, veladas, simuladas o disfrazadas, que generen un efecto equivalente a un llamamiento electoral a votar a favor del denunciada o de no votar por una opción política.**

Es de verse que la denunciada solo hizo uso de su derecho a la libertad de expresión, al utilizar las redes sociales para publicar diversas imágenes, expresando en cada una de ellas distintas frases que no implican una promoción a alguna candidatura.

Esto es así, porque en dicha publicación no se involucra una referencia a la candidatura, tampoco hace críticas a un gobierno en particular o a otras candidaturas o partidos políticos, lo que se traduce en que, la difusión de los mensajes, no pueden ser interpretados de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para la candidatura de la indiciada, es decir, los mensajes no resultan funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto, pues no expresan ninguna solicitud de sufragio a su favor o en contra de una opción política.

Es cierto que, del análisis de las publicaciones es evidente que en cada una de ellas aparece la imagen de la denunciada, así como los siguientes contenidos:

- **"sumar esfuerzos a favor de nuestro estado",**
- **"hablar sobre las estancias infantiles",**
- **"¡Siempre contarás con mi apoyo!",**
- **"hablar de lo que juntos podemos hacer por nuestro estado y por su gente.**
- **¡Su liderazgo y compromiso son vitales!"**

No obstante, lo anterior, no es posible advertir elementos externos que permitan concluir, de manera objetiva y razonable, que se ponga en riesgo o se incida en el actual proceso electoral local, a la anterior conclusión se arriba al tomar en cuenta que, en los mensajes trasuntos, no se aprecian frases encubiertas, alusiones ocultas o imágenes que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado, como tampoco existen frases o palabras disfrazadas que sean equiparables a un llamamiento al voto, pues no expresa ninguna solicitud de voto a su favor o en contra de una opción política.

Además, el contenido y mensaje de las publicaciones denunciadas solo pueden ser tomados como una manifestación genérica, y que está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, en virtud de que, como ya se mencionó supra líneas, no se puede desentrañar un llamamiento a votar en su favor, ya que, para ese efecto, las manifestaciones deben de ser univocas e inequívocas, que no dejen lugar a dudas respecto a su intención de solicitar el voto a su favor o de su partido, lo que en la especie no acontece.

Lo anterior al considerar además que, en lo que respecta al periodo de intercampañas, la Sala Superior ha sostenido que:²⁹

- Son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito

²⁹ Véanse las sentencias de los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-158/2017, SUP-REP34/2017 y SUP-REP-79/2017.

de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos.

- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político con el fin de posicionarlo de forma negativa o positiva.

De lo anterior se advierte que durante ese periodo las expresiones genéricas de los actores políticos no se encuentran vedadas, siempre que se trate de expresiones que abonen al debate político y no constituyan la promoción de una candidatura o el llamado al voto.

Bajo este tenor, es necesario destacar que la función de una contienda electoral consiste en permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los participantes en ella, de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de ideas, apegado a los límites constitucionales.³⁰

En efecto, los partidos políticos y los candidatos o los aspirantes a serlo son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo

³⁰ Así lo puntualizó la Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-117/2017, SUP-JRC-115/2017, SUP-JRC-87/2017 y SUP-JRC.

de su propia ideología y puedan generar un debate crítico, dinámico y plural.³¹

Por tanto, las opiniones efectuadas por aspirantes o precandidatos que se refieran a aspectos de interés general sin hacer uso explícito, unívoco e inequívoco de llamados al voto o referencias expresas hacia candidatos, fomentan la maximización de la libertad de expresión e información que debe imperar en el contexto del debate político.

En ese contexto este órgano jurisdiccional, considera que contrario a lo que afirma el quejoso, de las publicaciones denunciadas identificadas con los números 1, 3, 4 y 5, **no es posible advertir características o circunstancias que acrediten el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña**, atribuidos a Alma Carolina Viggiano Austria.

Ahora bien, por lo que respecta a la publicación identificada con el número 2, la denunciada realiza una invitación, como se infiere de la imagen que obra en la citada publicación, en la cual se observa la fotografía de una persona del género femenino que se encuentra de frente y con la inscripción "Acompáñame a solicitar mi registro como candidata a gobernadora de Hidalgo", y si bien se actualiza el evento personal y temporal por la comisión de actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo de dicha infracción.

Ello es así, derivado que del análisis a la publicación que se denuncia, la misma no contiene elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o

³¹ La Sala Superior sostuvo ese argumento en las determinaciones recaídas, entre otros, en los expedientes con clave de identificación SUP-JRC-149/2017, SUP-JRC-149/2017, SUP-JRC-345/2016, mientras que la Sala Monterrey también lo hizo en los diversos SM-JIN-58/2015 y SM-JIN-33/2015.

electoral en su favor, ya que únicamente se realiza la invitación para asistir a un evento.

Sin que, al respecto, se adviertan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral, sin que ello pueda deducirse de las expresiones ahí plasmadas.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de la publicación, únicamente es invitar al evento de registro de la ahora candidata a la gubernatura, el cual se llevaría a cabo el día veintidós de marzo, sin que en el mismo se haga la solicitud de votar a favor o en contra de algún partido o actor político.

Bajo esa óptica, este órgano jurisdiccional determina que no hay elementos que permitan determinar que la denunciada, tuvo el propósito de ganar votos o adeptos de manera anticipada, ya que las publicaciones denunciadas no se visualizan elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, **lleven la intención velada de promocionar su candidatura y generar con ello un posicionamiento político o electoral.**

Aunado a que del escrito de denuncia no se advierten expresiones o frases específicas, por las cuales el promovente considera que se pretende llamar al voto, o realizar un posicionamiento indebido de manera anticipada, de ahí que la infracción que se denuncia devenga inexistente, dada la falta de elementos que soporten su pretensión.

Por lo anterior es irrelevante determinar si dicho contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía, puesto que, como se expuso, no existen expresiones que tuvieran la finalidad de afectar la equidad en la contienda, ya que no contiene un llamado expreso o equivalente al voto,

ni hace alusión a alguna candidatura ni se publicita plataforma electoral alguna.

Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa al PAN, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, es de concluir, que, al haberse declarado la inexistencia de la infracción, no es factible fincar responsabilidad al Partido Político, por culpa in vigilando.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuible a Alma Carolina Viggiano Austria, conforme los razonamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada al PAN por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.